

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00131-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 13 de abril de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express SAS, a través de apoderada radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos Acta de Aprehensión y Decomiso Directo 1867 de 29 de noviembre de 2019 y Resolución número 004413 de 28 de noviembre de 2020, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante las cuales se ordena una aprehensión y decomiso directo y se resuelve un recurso de reconsideración.

II. CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo².

Lo anterior, por cuanto pese a que si bien, en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no el mismo no se encuentra inmerso en un mensaje de datos ni fue remitido desde el correo electrónico

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales. Así mismo, junto con el poder, deberá aportarse Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, en el cual se pueda corroborar la calidad de quien lo otorga, así como el correo electrónico de notificaciones judiciales registrado para el efecto. Lo anterior, por cuanto dicho documento no fue aportado y en todo caso el mismo deberá encontrarse actualizado y su fecha expedición no podrá ser superior a tres (3) meses.

2- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 de los actos administrativos demandados, Acta de Aprehensión y Decomiso Directo 1867 de 29 de noviembre de 2019 y Resolución número 004413 de 28 de diciembre de 2020, pues se observa que no se allegó dicho requisito de procedibilidad, máxime **que por ser de naturaleza aduanera** es claro que, en lo que atañe a esta, **debe agotarse el requisito** antes referido.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la manifestación realizada por la apoderada de la actora, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que como quiera que la DIAN, en demandas anteriores, ha manifestado no conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN "*en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación*"; debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P. Roberto Serrato Valdés, aclaró que el acta de decomiso y aprensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial.³

Por lo anterior, es claro entonces que, frente a los actos administrativos acusados, esto, **Acta de Aprehensión y Decomiso Directo 11867 de 29 de noviembre de 2019 y Resolución número 004413 de 28 de noviembre de 2020**, debe agotarse el requisito previo antes mencionado, al igual que respecto de todos los actos administrativos demandados.

3- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 161, numeral 2 e inciso 2 del artículo 163 CPACA

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar la pretensión de restablecimiento del derecho, a la luz del medio de control normado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso 2 del artículo 163⁴ de la norma señalada, ello porque el medio interpuesto de

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

⁴ "Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

control es nulidad y restablecimiento del derecho, máxime que la parte actora omite en el escrito de demanda enunciar las pretensiones de restablecimiento del derecho que se derivarían de la eventual declaratoria de nulidad.

4- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

Lo anterior, por cuanto al verificar los destinatarios del correo de radicación de la demanda en línea, no se encuentra la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la DIAN, o en su defecto la constancia de remisión simultánea y entrega junto con los anexos respectivos. Así las cosas, al momento de presentar el escrito de subsanación deberá darse estricto cumplimiento a la norma previamente citada.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.⁶

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

⁵ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado).

⁶ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15356a6757190cacbf1f3ffaa15e8a8bc518c3542f80de2a4a35e52556f0c1b3**
Documento generado en 14/12/2021 07:34:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-202100161-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL FONTIC GOBIERNO DE DATOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia - Sección Tercera

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - controversias contractuales -, previo lo siguiente:

La empresa Unión Temporal Fontic Gobierno de Datos pretende la Nulidad de la Resolución 613 de 2020 expedida por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio de la cual se adjudicó el Concurso de Méritos No. FTIC-CM-032-2020 al oferente MANAGEMENT AND QUALITY SAS y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago del valor correspondiente a la utilidad dejada de percibir a causa de la no adjudicación del concurso referido².

La demanda fue presentada el 05 de mayo de 2021, y asignada a este Juzgado mediante Acta Individual de Reparto de 6 de mayo del mismo año.

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la parte demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten asuntos relativos a temas contractuales, esto es, frente al concurso de méritos No. FTIC-CM-032-2020 cuyo objeto era "REALIZAR LA ESTRUCTURACIÓN, DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DEL MÓDELO DE GOBIERNO DE DATOS PARA EL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES ALINEADO CON LAS CAPACIDADES TECNOLÓGICAS DE LA ENTIDAD" y la adjudicación del mismo al oferente MANAGEMENT AND QUALITY SAS., por valor de mil seiscientos noventa millones doscientos ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$1.690.280.658)"³. Con lo anterior, se denota claramente la naturaleza contractual del debate suscitado.

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 3 a 4 "02Demanda".

³ Ver folios 1 a 2 archivo digital "02Demanda".

conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa". El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y tercera, lo siguiente:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal: 1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...)." (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido la competencia, dado el origen de la controversia relativa a la determinación o no de errores en la calificación técnica del entonces oferente Unión Temporal FONTIC Gobierno de Datos, como requisitos mínimos habilitantes, no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, sino de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así mismo, se observa que la parte accionante realiza una estimación razonada de la cuantía, por la suma de \$559.675.935, referente a la utilidad económica del contrato dejada de percibir.⁴ Por ello, se debe precisar que el artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a contratos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos para el presente año es de 500 S.M.M.L.V.⁵ (\$464.263.000) y el valor de la pretensión de restablecimiento del derecho es de \$559.675.935), sin que en ella se incluya perjuicios morales, el conocimiento del presente asunto correspondería al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.⁶

Por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera-, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

⁴ Ver folios 10 a 11 archivo digital "02Demanda".

⁵ Salario Mínimo fijado para el año 2021, época de presentación de la demanda equivalente a \$928.526

⁶ "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto), para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría notificar el contenido de la presente providencia a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c24531617a1d0511543b07aa27a980bfb98d86c32dad3751a6779bc8cf07cd**

Documento generado en 14/12/2021 07:34:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001334003202100212 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL CONTIBUYACENSE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD 20208140343245 del 25 de noviembre de 2020. ²
Expedida por:	Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios
Decisión	Resolvió recurso de apelación dentro del Expediente No. 2020814390124510E, mediante la cual se modificó la decisión administrativa No. 200177542-7274239 del 13 de julio de 2020, proferida por la GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA ESP, ordenando a la empresa re liquidar el consumo facturado en el periodo de abril de 2020, con base en el consumo de cero (0) metros cúbicos, por omisión en la toma de lecturas, dando aplicación al inciso 4 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, como consecuencia de esta decisión la empresa debe proceder a realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo. ³
-Lugar donde se	Bogotá

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 47 a 54, "01DemandaYAnexos".

³ Ver folio 54, "01DemandaYAnexos".

cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smlmv (folio 25).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁴	Expedición: 25/11/2020. ⁵ Notificación electrónica: 01/12/2020. ⁶ Fin 4 meses ⁷ : 02/04/2021 Interrupción: ⁸ 19/03/2021 Solicitud Conciliación. ⁹ Tiempo restante: 13 días. Certificación conciliación: 16/06/2021. ¹⁰ Reanudación término: ¹¹ 17/06/2021. Vence término: ¹² 29/06/2021. Radica demanda en línea: 17/06/2021. ¹³ EN TIEMPO
Conciliación	Certificación. ¹⁴
Vinculación Tercero	Luisa Fernanda Cuellar Espitia, correo electrónico: luisafercuellar@hotmail.com ¹⁵ .

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 17 de junio de 2021, al siguiente correo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co.¹⁶

⁴ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁵ Ver folio 47, “01DemandaYAnexos”.

⁶ Ver folio “01DemandaYAnexos”.

⁷ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁸ Inciso 2, artículo 613 C.G.P. “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública**.”

⁹ Ver folio 227, “01DemandaYAnexos”.

¹⁰ Ver folio 228, “01DemandaYAnexos”.

¹¹ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

¹² Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹³ Ver “02ActaReparto”.

¹⁴ Ver folios 227 a 228, “01DemandaYAnexos”.

¹⁵ Ver folio 2, “01DemandaYAnexos”.

¹⁶ Ver folio 229, “01DemandaYAnexos”.

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la señora **Luisa Fernanda Cuellar Espitia**, usuaria del servicio público.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la tercera interesada conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹⁸, al correo electrónico allegado por la parte actora luisafercuellar@hotmail.com.¹⁹

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²⁰.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²¹ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²², respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

SEXTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso,²³ so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación.²⁴

¹⁷ “...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (subraya el Juzgado)

¹⁸ “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

¹⁹ Ver folio 2, “01 Demanda Y Anexos”.

²⁰ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

²¹ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

²² “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

²³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001334003202100212 00
Demandante: Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y restablecimiento del derecho

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Andrés Franco Torres como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

²⁵ Ver folios 44 a 46, "01DemandaYAnexos".

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7a798e8659438c45a1ef5fb61780e3f43932383627782fa0b385351a208cd6**

Documento generado en 14/12/2021 07:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013334003202100013 00
Demandante: Planet Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Asunto: **Rechaza demanda**

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con los siguientes

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Planet Express S.A.S. presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo declarar la nulidad de las resoluciones 0090 de 25 de septiembre de 2019 y 002392 de 14 de agosto de 2020, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por medio de la cual se ordenó un registro y resolvió recurso de reconsideración, interpuesto contra el acta de aprehensión y Decomiso 0707-1856 de 29 de noviembre de 2019.²

Con auto de 27 de abril de 2021³ este despacho avocó el conocimiento de la presente acción e inadmitió la demanda para que la parte demandada allegara constancia de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación; se determinará con claridad las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho; allegara las constancias de notificación de los actos administrativos demandados; aclarara la estimación razonada de la cuantía y subsanara el poder.

En el informe secretarial de 17 de marzo de 2021 se anotó que entró al Despacho la demanda sin escrito de subsanación.⁴

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, "01DemandaYAnexos".

³ Ver Expediente Electrónico "06AutoInadmitidaDemanda."

⁴ Ver Expediente electrónico "04InformeSecretarial"

Expediente: 110013334003202100013 00
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.1 Caso concreto

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

Adicionalmente, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda pues estaría sustituyendo al actor quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la legislación exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por Planet Express S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente providencia archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b01c68dfb1b96e63969a333ad37a0f72e15217f517be68e54c4df0105e763e6**

Documento generado en 14/12/2021 07:34:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-003-202-010167-00
Demandante: Betty Concepción Lizarazú Bernal y otros
Demandado: Distrito Capital, Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano, Alcaldía Mayor de Bogotá y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: ***Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Reparto***

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a decidir conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores Betty Concepción Lizarazú, Liliam Elizabeth Lizarazú Bernal y Leonardo Estupiñán Lizarazú, este último sujeto procesal en calidad de heredero determinado de la señora Marian Agnes Lizarazú Bernal, a través de apoderado judicial acuden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, con lo cual pretenden se declare la nulidad de las Resoluciones números 310 de 2019; 220 de 2020 y 045 de 2021, así como de los Informes Técnicos de Avalúo Comercial números 2018-1419 RT número SB34-02_0000 de 22 de febrero de 2019 y 2018-1419 RT número SB34-02_0000 de 21 de junio de 2019 – avalúo comercial del inmueble y de la indemnización administrativa de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital².

El Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

II. CONSIDERACIONES

En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 1 "02Demanda".

por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para su curso procesal legal y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su génesis, desarrollo procesal y su culminación con una sentencia.³

En el *sub lite*, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 señala:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía. (Subrayado fuera del texto original).”

Adicionalmente, el artículo 152 de la Ley 1437 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. < Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
14. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.

2.1 Factor territorial

Es menester señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, a la luz del factor territorial, el inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, esto es, en la dirección ubicada en la calle 4 número 10-46. Así lo dispone la norma:

“ARTÍCULO 71°.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:
1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

³ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013. Pág. 61.

Expediente: 11001-33-34-003-202100167 00
Demandante: Betty Concepción Lizarazú Bernal y otros
Demandado: Distrito Capital - Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá y otros
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia

(...)"

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso al competente según lo dispone el artículo 168 del CPACA, esto es, a la Sección Primera de la referida Corporación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*"⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente virtual de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

⁴ "**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:
Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
(...)" (Se resalta).

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd8d33346015e6855528d6ad6123f1c1a98b9c07f0999a50108034e0b5c81b3**

Documento generado en 14/12/2021 07:34:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00172-00
DEMANDANTE: GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 13 de mayo de 2020, recibida en la misma fecha y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

GASTA NATURAL CUNDIBOYACENSE, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución SSPD20208140322755 de 9 de noviembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución 200185519-780048 de 17 de julio de 2020 expedida por Gas Natural Cundiboyacense, ordenando la reliquidación de los valores cobrados por concepto de consumo facturado en el periodo de abril de 2020, con base en el consumo de cero metros cúbicos, por omisión en la toma de lecturas, para la cuenta registrada a nombre de la señora Ruth Diana Rodríguez Rolón.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo con lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **si bien se allegó el respectivo poder²**, deberá allegarse el mandato con un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.³

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 55 "02DemandaYAnexos".

³ "ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subraya el Despacho).

Lo anterior, por cuanto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplace por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, aunado a la condición especial tratándose de personas inscritas en el Registro Mercantil, quienes deberán remitir dicho mandato desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales.

2- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos de manera **correcta** a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T

⁴ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20db74ca1b0bf04087dc0493530166a16e1dbd28dbbcf3bd19c0d803d961249c**
Documento generado en 14/12/2021 07:34:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00178-00
DEMANDANTE: VANTI S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 19 de mayo de 2021, recibida por correo en la misma fecha y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución SSPD 20208140317175 del 03 de noviembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución 200874342-496039 expedida por Vanti S.A. E.S.P., hoy demandante, ordenando la reliquidación de los valores cobrados por en el periodo de abril de 2020, con base en consumo de cero (0) metros cúbicos, por omisión en la toma de lecturas para la cuenta registrada a nombre de la señora Luisa Fernanda Corredor Cárdenas.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo con lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **si bien se allegó el respectivo poder²**, deberá allegarse el mandato con un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.³

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 55 "02DemandaYAnexos".

³ "**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, por cuanto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplace por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, aunado a la condición especial tratándose de personas inscritas en el Registro Mercantil, quienes deberán remitir dicho mandato desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales.

2- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subraya el Despacho).

⁴ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67031c38a42870c56c4733f3601167a7b4368b3afdb519c1bbb3bacc80ea73c**

Documento generado en 14/12/2021 07:34:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333400320210018300
Demandante: YURISNEY BERRIO SARMIENTO
Demandada: CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE SUCRE
SECRETARÍA DE INFRAESTRUTURA DE SUCRE
GOBERNACIÓN DE SUCRE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia a los Juzgados Administrativos De Sucre, Sincelejo*

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a decidir conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Yurisney Berrio Sarmiento acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativo contenido en la Resolución número 0750 de 19 de febrero de 2019, mediante la cual la Gobernación de Sucre resuelve el procedimiento administrativo de solicitud de reparación de daños causado a propiedades con ocasión de la ejecución del contrato LP-001-2014, por el contratista Consorcio Mantenimiento Vial de Sucre y en consecuencia, solicita se reconozcan los daños y perjuicios causados con ocasión a la ejecución del contrato citado.²

II. CONSIDERACIONES

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, el Despacho advierte que el artículo 156, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 a la letra dice:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 3, "02Demanda".

Expediente 11001-33-34-003-2021-00183-00
Demandante: Yurisney Berrio Sarmiento
Demandado: Consorcio Mantenimiento Vial de Sucre y Otros
Remite por competencia

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."

Así las cosas, es menester señalar que a la luz de la regla dispuesta en la norma legal, el acto administrativo demandado fue proferido por la Gobernación de Sucre, cuya sede se radica en su ciudad capital Sincelejo y no en la ciudad de Bogotá.

De otro lado, la norma citada se refiere al domicilio del demandante como segunda posibilidad para determinar la competencia, en este caso, es preciso aclarar que el domicilio de la parte demandante se encuentra en el municipio de Sampues, Sucre, y por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", atendiendo a que el circuito judicial administrativo de Sincelejo está compuesto por todos los municipios de departamento de Sucre.

En ese orden de ideas, se concluye que este Despacho no tiene la competencia para conocer del presente asunto y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría notificar el contenido de la presente providencia a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

AAAT.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb0efcbbdf3a489cf2025f8ba277ceb7c53951e0afdc4732b63357aada4fab8**

Documento generado en 14/12/2021 07:34:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 202100186 00
DEMANDANTE: UNIDAD MÉDICA ÉTICA EU
DEMANDADO: CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
(INS)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho procede a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda en línea radicada el 25 de mayo de 2021², la UNIDAD MÉDICA ÉTICA EU a través de apoderado judicial pretende declarar la nulidad del acto administrativo A-0055380 de 26 de octubre de 2020 y a título de restablecimiento del derecho se emita Resolución en la que se acepte el valor reclamado por la suma de \$92.308.732, ordenando el respectivo pago a su favor.³

2. CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho advierte el no cumplimiento con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo con lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a los establecido en el Artículo 162 #2 y artículo 163 inciso primero del CPACA⁴

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "01CapturaRecibeDemanda".

³ Ver folio 78 "02Demanda".

⁴ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Del escrito de demanda se observa que las pretensiones planteadas no se encuentran determinadas conforme lo establece la ley, es decir, el artículo 162 #2 y artículo 163 inciso primero del CPACA), por cuanto sólo se está demandado el acto administrativo particular mediante el cual se decidió el recurso en sede administrativa, esto es, Resolución A-005380 de 26 de octubre de 2020 y no así el que definió la actuación, es decir, aquel que resolvió sobre la acreencia presentada. En consecuencia, la parte actora debe incluir dentro de las pretensiones de la demanda el acto administrativo que definió la correspondiente actuación.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011⁵

La parte actora no aportó la Resolución A004453 señalada en el cuerpo de la demanda, mediante la cual entidad demandada calificó la acreencia de la sociedad demandante, ni su constancia de notificación del referido acto administrativo, requisito legal dentro del presente contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, la parte demandante deberá allegar la Resolución A004453 y su correspondiente constancia de notificación.

3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020,

La parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Lo anterior, por cuanto al verificar los destinatarios del correo de radicación de la demanda en línea 184871, no se encuentra la dirección electrónica de notificaciones judiciales de Cafesalud EPS en Liquidación ni de la Superintendencia Nacional de Salud (INS), o en su defecto, la constancia de remisión simultánea y entrega junto con los anexos respectivos de la demanda y anexos.

Así las cosas, al momento de presentar el escrito de subsanación la parte actora deberá darse estricto cumplimiento a la norma previamente citada.

4. Debe cumplirse lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA⁶

⁵ ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

⁶ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00186-00
Demandante: Unidad Médica Ética EU
Demandado: Café Salud EPS S.A. en liquidación y otro
Rechaza demanda

Finalmente, la parte demandante deberá acreditar la estimación razonada de la cuantía, con el fin de determinar la competencia del Juzgado frente al medio de control incoado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de la Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d1809f02c3ec6e09d883d695b182fc1e6bec4ad6ff5418b18f645b8dd9886e**

Documento generado en 14/12/2021 07:34:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013334003202100188 00
Demandante: AVÍVOLA LOS CÁMBULOS S.A.
Demandada: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
(CAR)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot, Cundinamarca*

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a decidir conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Avícola Los Cámbulos S.A. acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en las Resoluciones DJUR número 50207101474 de 28 de octubre de 2020 y 3796 de 20 de noviembre de 2020,² por medio de las cuales se impone multa por valor de \$78.158.009 y confirma en lo demás la decisión en sede administrativa.

II. CONSIDERACIONES

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, el Despacho advierte que el artículo 156, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 a la letra dice:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 2, “02Demanda”; “05Prueba3” y “03Prueba1”.

Expediente: 110013334003202100188 00
Demandante: Avícola Los Cambulos S.A.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)
Nulidad y restablecimiento del derecho
Remite por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot (Cundinamarca) - Reparto

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

En el caso concreto los hechos que originan la presunta infracción a normas ambientales ocurrieron en Predio granja Vista Hermosa, ubicada en la vereda Bosachoque – sector Los Lagos del **municipio de Fusagasugá**, como se señalada en el escrito de demanda.

Por lo tanto, en atención al Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero 2006, el Circuito Judicial Administrativo de Girardot lo comprende territorialmente, entre otros, el municipio de Fusagasugá. Por tanto, y como quiera la cuantía no supera los 300 SMLMV (artículo 155 numeral 3), la competencia recae en los **Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot**³ (artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011).

En ese orden de ideas, se concluye que este Despacho no tiene la competencia para conocer el presente negocio y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - **Declarar** que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Remitir** el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría, notificar el contenido de la presente providencia a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

³ Ver folio 13, “02Demanda”.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea47024ae849a817235aa6cda41a6c497b4893513b4a942a1b8ea82aca2a1ee**
Documento generado en 14/12/2021 07:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001333400320210019300
DEMANDANTE: ARISTÓBULO SEPÚLVEDA CRISTANCHO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Remite por competencia

Será del caso asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por ARISTÓBULO SEPÚLVEDA CRISTNACHO, a través de apoderado judicial, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, si no se observara que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

Teniendo presente que la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, en materia de competencias, de acuerdo con el inciso primero del artículo 86, empieza a regir solo respecto a las demandas presentadas un año después de su publicación, por lo cual resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 1437 de 2011. En ese orden de ideas, para efectos de determinar si esta sede judicial tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada establecida en la demanda en línea,² se tiene que la misma, asciende a la suma de \$322.000.0000, correspondiente al "valor pagado en la factura No. BOG – 0040 del 18 de septiembre de 2020".³

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad no puede exceder de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas, a la luz de la demanda radiada y estimada la cuantía por el apoderado de la demandante en la cifra arriba mencionada, se evidencia que esta supera el tope máximo de los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción de tutela, por el factor cuantía.

SEGUNDO. REMITIR por competencia en razón de la cuantía el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera (Reparto).

TERCERO. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

² Ver folio 29, "01DemandaYAnexos".

³ Ver folio 2, "01DemandaYAnexos".

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf427a333e8a47655ebce7fe74708d9d11cbe8b12c9abbb969f416348855e4c**
Documento generado en 14/12/2021 07:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003202100197 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHOACHÍ – ALCALDÍA DE CHOACHÍ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHOACHÍ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE (LESIVIDAD)

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 19 de mayo de 2021, recibida por correo en la misma fecha y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Alcaldía de Choachí, a través de apoderado judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple (lesividad), contra la Resolución No. 130-26-081 de 8 de agosto de 2019,² por medio de la cual se otorga licencia para subdivisión y urbanismo en el predio denominado Santa Cecilia, para el predio de propiedad de Elvia Yanet Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 20.483.850 y otros, del predio identificado con código catastral 25-181-01-00-00-00-00220011-0-00-00-0000, matrícula inmobiliaria 152-35958, ubicado en la carrera 4 número 8-42, zona urbana del municipio de Choachí, con un área total de 2.339.25 metros cuadrados, para la subdivisión y urbanismo de diecinueve (19) lotes, con área de 1.497.8 metros cuadrados, área de vías 508.20 metros cuadrados, zonas verdes, 83.85 metros cuadrados, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo con lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **si bien se allegó el respectivo poder³**, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Jorge Luis Rodríguez Rodríguez, que coincida con aquel registrado

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 1 a 29 “08Prueba”.

³ Ver “09Poder”.

ante el Consejo Superior de la Judicatura y dicho mandato debe estar inmerso así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.⁴

Lo anterior, por cuanto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

2- Asimismo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011,⁵ la parte actora deberá allegar el lugar y dirección para efecto de notificaciones personales, indicando el canal digital de **notificaciones de los posibles terceros con interés, esto es, las personas propietarias del inmueble respecto del cual se concedió la licencia urbanística.**

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

⁴ **“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

⁵ “Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá a quien sea competente y contendrá: (...)

7.<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.”

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fef7af68898e3b80e11c5155a741ad41799285fe0849a02365bd101616fd9b**

Documento generado en 14/12/2021 07:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>